

Cali, 12 de diciembre de 2022

Señor:

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE DEL CAUCA**

Ciudad

REF: Acción, de tutela contra el concurso de méritos **NACION 3 de 2020** por vulnerar mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y al trabajo en condiciones dignas.

Accionante: Gloria Amparo Rojas Ortega

Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC-Universidad Libre

Yo, **GLORIA AMPARO ROJAS ORTEGA**, mayor de edad, identificada con la C. C. No.

[REDACTED] nombre propio, manifiesto al Señor Juez que mediante el presente escrito interpongo acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, toda vez que en el proceso de selección 1428 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 NACIÓN 3 DE 2020, OPEC 147491 se ven vulnerados mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL (art. 53 constitucional), la garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del estado, igualdad, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía merito, así como a los principios de confianza legítima, Buena Fe Y Seguridad Jurídica, conforme con los siguientes:

### HECHOS

1. Mediante el acuerdo NEI 0355 DE 2020 No CNSC 20201000003556 del veinte ocho (28) de Noviembre del 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC convoca a concurso abierto de méritos dentro de las cuales establece que los aspirantes aceptan las reglas que rige y están dentro de la convocatoria, como lo dice el artículo 7 en el numeral 3, Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto; requisitos que cumplí de manera eficaz.
2. En el mes de marzo del 2021 realicé la inscripción soportando toda la información y documentos requeridos para presentarme a la convocatoria Nación 3 — AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, código Ti No Empleo 147491 profesional grado 10, dentro de las fechas de inscripción como participante, aportando los documentos como lo evidencia la constancia de inscripción conforme a los acuerdos de la convocatoria y

siendo generado por el aplicativo SIMO dispuesto por la CNSC el resumen de los documentos que hacen parte de la convocatoria y la presente OREC.

- El 13 de abril de 2022 se publicaron los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, al cargo en el cual me inscribí, dando como resultado por parte de la plataforma del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO que: "El aspirante Cumple con los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo".
- El 15 de mayo de 2022, se realizaron las pruebas escritas para evaluar Competencias Funcionales y Comportamentales, cuyos resultados preliminares fueron publicados el día 22 de junio de 2022, donde los resultados indican que continuaba en el concurso toda vez, que superé el valor mínimo aprobatorio de las competencias funcionales así:

The screenshot displays the SIMO system interface for user GLORIA AMPARO. The main content area shows a table of exam results:

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencia Comportamentales 10%	2022-08-01	70.00	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
Competencias Funcionales 60%	2022-08-01	65.33	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
Valoracion De Antecedentes Experiencia Relacionada 30%	2022-11-29	60.00	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS ABIERTO	2022-11-25	Admido	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>

1 - 4 de 4 resultados

**Otras Solicitudes**

Listado de otro tipo de solicitudes

Número Solicitud	Tipo	Fecha de Registro	Estado	Asunto	Detalle	Editar
No hay resultados asociados a su búsqueda						
0 - 0 de 0 resultados						

**Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso**

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Competencia Comportamentales 10%	No aplica	70.00	10
Competencias Funcionales 60%	65.0	65.33	60
Valoracion De Antecedentes Experiencia Relacionada 30%	No aplica	60.00	30
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS ABIERTO	No aplica	Admido	0

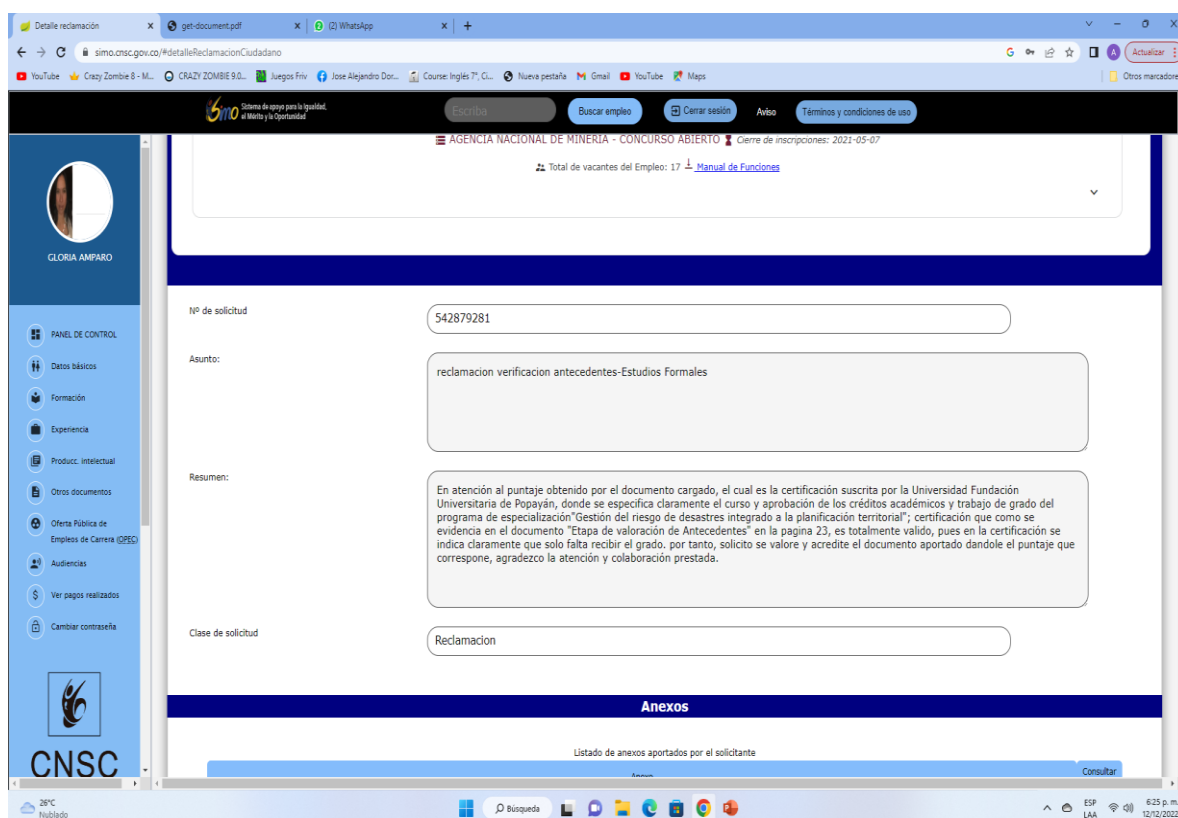
1 - 4 de 4 resultados

Resultado total: **64.19** [Ver detalles](#) [CONTINUA EN CONCURSO](#)

- El 9 de septiembre de 2022 la CNSC, publicó los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes de los cuales se podía presentar reclamaciones hasta el día 16 de septiembre según acuerdos establecidos para la convocatoria y anuncio realizado por la CNSC

6. El día 14 de septiembre realicé la solicitud 542879281 como reclamación a la prueba de Valoración de Antecedentes, debido a que no se tuvo en cuenta la certificación de suscrita por la Fundación Universitaria de Popayán, donde se especifica el curso y aprobación de los créditos académicos y trabajo de grado del programa de especialización: “Gestión del riesgo de desastres integrado a la planificación territorial”.

A demás, se argumenta que es un documento totalmente valido, la certificación expuesta indica claramente que solo falta recibir el grado pues se cumplió con los requisitos para recibir el título. En la siguiente imagen se demuestra la respectiva reclamación prueba de valoración de antecedentes:



7. El día 21 de octubre de 2022 la CNSC publica las respuestas a las reclamaciones sobre la prueba de Valoración de Antecedentes en el aplicativo SIMO, persistiendo en que “El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación, toda vez que, se trata de una certificación académica y para puntuar se requiere título”.

A demás se me indica que en respuesta al requerimiento puntual de otorgar puntaje al certificado de terminación de materias expedido por la Fundación Universitaria de

Popayán, es pertinente que tenga en cuenta, tal como dispone el Decreto 1083 de 2015 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

*En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional”. (Subrayado fuera del texto)*

## **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados solicito al Señor Juez, con todo respeto, se sirva disponer y ordenar a la parte accionada y en mi favor lo siguiente:

1. Ruego al Despacho amparar mis derechos fundamentales ACCESO Y ASCENSO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL -PRO OPERARIO (art. 53) y CONFIANZA LEGÍTIMA y proceder a Tutelar mis derechos fundamentales a la garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del estado, igualdad, debido proceso administrativo y acceso a cargos y funciones públicas vía mérito.
2. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil tener en cuenta la certificación expedida por la Fundación Universitaria de Popayán en la prueba de Valoración de Antecedentes; ya que el documento hace parte de la convocatoria toda vez que fue allegado en el tiempo establecido por los acuerdos y que es completamente valido.
3. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la suspensión inmediata del proceso de selección 1428 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 NACIÓN 3 DE 2020, OPEC 147491 hasta tanto revise y corrija el error en ella contenido, a fin de que emita un nuevo pronunciamiento en el cual se modifiquen los puntajes conforme a lo

establecido en los acuerdos de la convocatoria para la prueba de Valoración de Antecedentes.

4. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil abstenerse de emitir listas de elegibles para la OPEC 147491 del proceso de selección 1500 hasta tanto se subsanen los errores cometidos en la prueba de Valoración de Antecedentes y que van en perjuicio de mis derechos.

### PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

La referida sentencia SU-037-09, sostiene además que:

*"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias jurisdiccionales y administrativas- **y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.**"*

En el mismo sentido refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la Corte Constitucional, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la sentencia SU-913 de 2009 citada:

"ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

***Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)"***

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al ACCESO y ASCENSO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art.

13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA.

## **2.- PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL ART. 53 CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

El artículo 53 de la Constitución Política consagró el principio de favorabilidad en materia laboral en los siguientes términos: "***principios mínimos fundamentales: (...) situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho***". A partir de esta norma, la Corte Constitucional ha analizado diversos casos en los que se presentan controversias de tipo laboral que tienen un elemento en común, la diversidad de interpretación de una misma norma respecto a un asunto determinado o diversas normas aplicables a un mismo caso.

Así, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que "(...) **los principios generales del derecho al trabajo que la doctrina ha establecido y que en Colombia adquieren rango constitucional en el artículo 53 de la C.P., conllevan la primacía de la realidad, la irrenunciabilidad la favorabilidad, la condición más beneficiosa el principio pro-operario, la justicia social y la intangibilidad de la remuneración**" (Negrilla no original).

Sobre el alcance del principio de favorabilidad, la Corte ha establecido que, en principio, se aplica en aquellos casos en los cuales existe duda respecto de cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto, al encontrar que dos o **más textos legislativos** vigentes al momento de causarse el derecho, regulan la solución del caso concreto. En estos eventos los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador.

## **3.- CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA OCUPAR EL EMPLEO**

Sali favorecido y cumpla en su totalidad los requisitos para el cargo en el cual concurre.

---

*1 Sentencia T-631/02 (M.P. Merco Gerardo Monroy Cebra).*

**4.- DERECHO ADQUIRIDO A SER NOMBRADO Y POSESIONADO EN PERIODO DE PRUEBA:  
SENTENCIA SU-913 DE 2009.**

Tengo un derecho adquirido a ser nombrada y posesionada en periodo de prueba, el cual está dentro de mi patrimonio conforme el artículo 58 constitucional, -y no una mera expectativa-, al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicada a los aspirantes, para el cargo, se estaría incumpliendo el precedente jurisprudencial establecido en la Sentencia SU-913 de 2009, de la Corte Constitucional, la cual indica:

**"CONCURSO DE MERITOS**-Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado.

**LISTA DE ELEGIBLES**-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto.

*Quando la Administración asigna a un concursante pontaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, **crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.***

*(...) Pág. 145 de la Sentencia: En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto **acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior,** en cuyos términos "se garantizan la propiedad privada y /los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)". A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social **y siempre que medie indemnización previa del afectado**<sup>2</sup>*

*Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.*

*Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto **se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio — Artículo 64 del C.C.A.-** caso en el cual no podrá ser revocado por la*

*Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular - Artículo 73 del C. CA.- , salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su*

*oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona. (...)*

## **6.- PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA**

Colombia es un estado 'Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo, que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima.

La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

### **"(...) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto**

*En esencia la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)*

## **8.- LÍNEA JURISPRUDENCIAL: PRECEDENTE CONSTITUCIONAL VERTICAL (VINCULANTE)**

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que las listas de elegibles en firme son inmodificables y generan derechos adquiridos, tales precedentes jurisprudenciales serán puestos en su conocimiento para que sean tenidas en cuenta al momento de dictar sentencia esto en razón a que son parte de lo que se conoce como precedente jurisprudencial vertical:

Sentencia SU-133 de 1998: En esta sentencia de Unificación la Corte Constitucional estableció:

**"(...)**



**CONCURSO PUBLICO-Fundamentos/DERECHO AL TRABAJO-Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto/DERECHO A LA IGUALDAD-Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto/PRINCIPIO DE LA BUENA FE EN CONCURSO DE MERITOS-Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto**

*El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.*

(...)

*El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó e/ primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibídem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. **Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones —ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto** De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección. (...)"*

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha enfatizado la importancia de garantizar el efecto útil de los concursos de méritos en virtud de que el querer del constituyente fue implantar un sistema que garantice los derechos de los ciudadanos que desean ingresar a la función pública en igualdad de condiciones, de tal forma que su vinculación dependa únicamente de sus cualidades intelectuales y psicotécnicas.

Así, la Sentencia SU- 089 de 1999 expresó:

*"No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el Constituyente para concluir, entonces, que; salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia Carta, cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar. que los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento; que, por supuesto, la calificación obtenida dentro de aquél obliga al nominador, quien no podrá desatenderla para dar un trato*

*inmerecido -a favor o en contra- a quienes han participado en el proceso de selección; y que, correlativamente, esos resultados generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes."*

**La Sentencia SU-913 de 2009:** En esta Sentencia de unificación entre otros asuntos la Corte Constitucional reitero que la Acción de Tutela es un Mecanismo idóneo para defender el nombramiento de quienes cuentan con una lista de elegibles en firme:

(...)

***"ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera***

***Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.***

*Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de a defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (..)"*

Además, la Corte Constitucional sostiene en Sentencia C-621 de 2015, que:

*"Asimismo, la carga argumentativa del juez que se desliga del precedente implica una exigencia tal, que si él no realiza una debida justificación de las razones que lo alejaron de tal precedente constitucional se genera un defecto que puede viciar la decisión. El desconocimiento, sin debida justificación, del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales —sea este precedente horizontal o vertical, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe. Por lo cual y a pesar de la regla general de obligatoriedad del precedente judicial, siempre que el juez exprese contundentemente las razones válidas que lo llevaron a apartarse del precedente constitucional, su decisión será legítima y acorde a las disposiciones legales y constitucionales"*

## **PRUEBAS**

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solicito muy atentamente al Señor Juez se sirvan tener en cuenta los siguientes documentos:

1. Anexo 1. Copia de cedula de ciudadanía.
2. Anexo 2. Sumatoria de puntajes obtenidos-Continua en concurso-
3. Anexo 3. Reclamación prueba Valoración de Antecedentes solicitud No. 542879281
4. Anexo 4. Respuesta a reclamación.
5. Anexo 5. Certificación expedida por la Fundación Universitaria de Popayán.

### COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000.

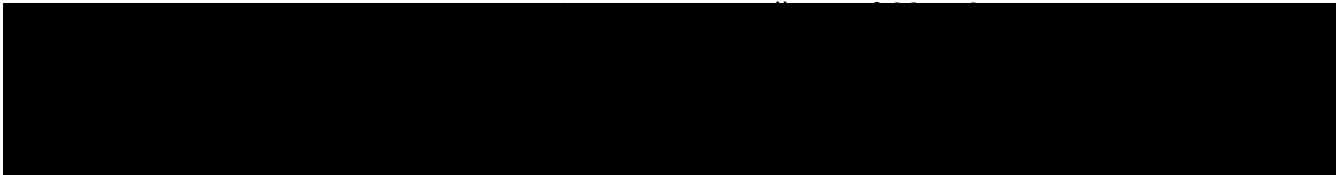
### JURAMENTO

Manifiesto al Señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma accionada.

### ANEXOS

Los documentos que relaciono como pruebas en 22 folios.

### NOTIFICACIONES



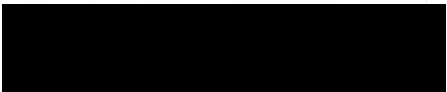
#### COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE

Sede Principal, Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7  
- Bogotá D.C., Colombia

Contacto Código Postal: 110221 Pbx: (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011  
[atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co)

Correo exclusivo para notificaciones judiciales: [notificacbnjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacbnjudiciales@cncs.gov.co)

Del Señor Juez cordialmente,



**GLORIA AMPARO ROJAS ORTEGA**

